

TARIFA DE PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

El pago será adelantado, no admitiéndose sellos de Correos.

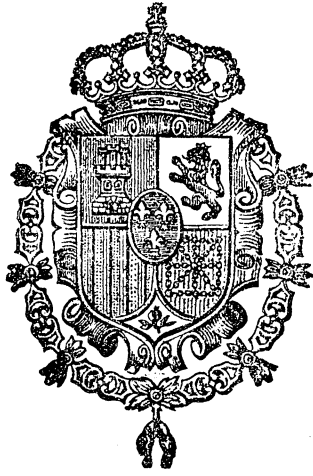
Madrid.....	Un mes.....	5 pts.
Provincias.....	Un trimestre.....	20 »
Poseedores de África.....	Un trimestre.....	30 »
Extranjero.....	Un trimestre.....	45 »

NÚMERO SUELTO, 0'50

PUNTOS DE SUSCRIPCIÓN

En la Administración, en casa de los Agentes en provincias y principales librerías.

PONTEJOS, 2. OFICINAS.—TELÉFONO 75



TARIFA GENERAL DE INSERCIÓNES

El precio de la inserción es de una peseta por cada línea o fracción.

REBAJA GRADUAL

Toda inserción cuyo importe exceda de 125 pesetas.....	el 10 por 100
Idem id. de 250 idem.....	el 20 por 100
Idem id. de 500 idem.....	el 30 por 100
Idem id. de 1.000 idem.....	el 40 por 100

Las de subastas no rigen por tarifa especial que, según la cantidad de las mismas, varía entre 0'25 y una peseta.

Los anuncios se reciben en la Administración á las horas de oficina, de 9 á 12 y de 2 á 5.

PONTEJOS, 2. IMPRENTA.—TELÉFONO 75

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial.

Presidencia del Consejo de Ministros:

Real decreto decidiendo á favor de la Administración una competencia suscitada entre el Gobernador de Burgos y el Juez de Instrucción de Belorado.

Ministerio de la Guerra:

Real orden disponiendo se devuelvan á los interesados que se relacionan las cantidades que depositaron para redimirse del servicio militar activo.

Ministerio de Hacienda:

Real orden resolutoria de un expediente instruido sobre pago del impuesto de transportes por los dueños de carruajes dedicados á la conducción de viajeros desde Avila á la estación del ferrocarril.

Otra disponiendo se apliquen á los productos del Valle de Andorra, á su entrada en España, los derechos más reducidos de las tarifas arancelarias vigentes.

Otra resolutoria de un expediente instruido en virtud de consulta de la Administración de Hacienda en Toledo sobre la forma en que deben satisfacer el impuesto de transportes las Empresas de coches automóviles que por carreteras ó caminos recorren distancias menores de 35 kilómetros.

Otra prorrogando hasta 1.º de Julio próximo el plazo concedido á los cosecheros para destilar los residuos de la vinificación, destinando el alcohol resultante al encabezamiento de sus vinos.

Otra habilitando el punto denominado Majada de los Pastores (Almería) para el embarque y desembarque de frutos del país, minerales y materiales diversos.

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes:

Reales órdenes disponiendo se expidan los respectivos nombramientos á favor de las Maestras y Maestros que se expresan, para la provisión de varias Escuelas de primera enseñanza.

Otras nombrando Auxiliar numerario de la Sección técnica (Dibujo geométrico) de la Escuela elemental de Artes industriales de la Coruña á D. Ramón del Alcázar y Salleta, y para igual plaza en la de Oviedo á D. Antonio Rivera Lema.

Ministerio de Fomento:

Real orden declarando válido en su totalidad el crédito asignado á la provincia de Logroño para atenciones de caminos vecinales.

Administración central:

CONSEJO SUPREMO DE GUERRA Y MARINA.—Relación de las pensiones declaradas por este Consejo durante la primera quincena del mes actual.

GUERRA.—Inspección general de los Establecimientos de Instrucción é Industria militar.—Subasta para contratar el servicio de correos y transportes militares entre Málaga y Melilla.

MAXINA.—Dirección de Hidrografía.—Aviso á los navegantes.

HACIENDA.—Dirección general de lo Contencioso del Estado.—Concurso para proveer una plaza de Jefe de Negociado de segunda clase entre los Jefes de Negociado de tercera clase que lo soliciten.

GOBERNACIÓN.—Subsecretaría.—Escala general de los funcionarios del Cuerpo de Vigilancia.

Estadística de Beneficencia provincial y municipal. Rectificación al Reglamento para la ejecución de la ley de Emigración, publicado en la GACETA de 6 de Mayo último.

Dirección general de Correos y Telégrafos.—Relación de los individuos que han sido nombrados para los destinos que se expresan, en virtud de propuesta formulada por el Ministerio de la Guerra.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Subsecretaría.—Acordando se expidan los correspondientes nombramientos á favor de las Maestras y Maestros que se expresan, para la provisión, por concurso de traslado, de varias Escuelas de primera enseñanza.

Tribunal de oposiciones.—Convocando á D. Joaquín Sans y Oliveras, opositor á una plaza de Auxiliar, vacante en la Escuela Superior de Industrias de Tarrasa.

Real Academia de Bellas Artes de San Fernando.—Acuerdo relativo á la provisión de una plaza de Académico de número de la clase de no Profesores, vacante en la Sección de Arquitectura.

FOMENTO.—Canal de Isabel II.—Concurso para la construcción de las obras del Canal transversal.

Administración provincial:

Junta diocesana del Obispado de Cuenca.—Subasta de las obras de reparación de la iglesia parroquial de Uña.

Parque de Artillería de la Comandancia de Las Palmas.—Subasta para la enajenación de fusiles Remington y cartuchos para los mismos.

Comandancia de Marina de la provincia de Alicante.—Subasta para contratar el usufructo de la almadraba «La Caleta».

Distrito forestal de Almería.—Subasta para el aprovechamiento de esparto del monte denominado Monte Negro y Campello.

Administración municipal:

Ayuntamiento constitucional de Avila.—Subasta para el arriendo de la expedición y cobranza de las cédulas personales.

Alcaldía constitucional de Gijón.—Subasta para el arriendo del impuesto de consumos de esta villa.

Alcaldía constitucional de La Unión.—Subasta para el arriendo de la cobranza de cédulas personales y otros impuestos.

Administración de Justicia:

Edictos de Audiencias territoriales y provinciales, Juzgados de primera instancia y municipales y jurisdicciones de Guerra y Marina.

Anuncios y noticias oficiales:

Banco de España.—Sociedad Española de Construcciones metálicas.—Compañía de los Caminos de Hierro del Sur de España.

Balances de Sociedades, publicados conforme al art. 157 del Código de Comercio.

Compañía de los Caminos de Hierro del Sur de España.—La Suiza.

Bolsa de Madrid.—Cotización oficial.

Observatorio de Madrid.—Observaciones meteorológicas.

Instituto Central Meteorológico.—Observaciones meteorológicas en España y en el extranjero.

Parte no oficial.

Santoral y espectacular.

Tribunal Supremo.—Pliego 32 de sentencias de la Sala de lo civil.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey Don Alfonso XIII, la REINA Doña Victoria Eugenia (Q. D. G.) y S. A. R. el Sermo. Sr. Príncipe de Asturias continúan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de Burgos y el Juez de Instrucción de Belorado, de los cuales resulta:

Que con fecha 16 de Octubre de 1907, D. Ricardo González Pedroso y D. Federico Riaño Torres, Concejales del Ayuntamiento de Cerezo Río Tirón, presentaron ante dicho Juzgado una denuncia, exponiendo: que hallándose desempeñando en dicha Corporación municipal los cargos de Alcalde y primer Teniente Alcalde, la Comisión provincial de Burgos les declaró incapacitados para el desempeño de los de Concejales, siendo sustituidos en ellos por los Concejales interinos; que por el Ministerio de la Gobernación se revocó aquel acuerdo, declarándolos con capacidad para desempeñarlos; que para ser repuestos en ellos comparecieron á la sesión celebrada por dicho Ayuntamiento el 14 de Septiembre anterior, en la que D. Zacarías Eguía y D. Juan Manero, que á la sazón ejercían las funciones de Alcalde y Teniente Alcalde, se negaron á en dichos cargos, habiendo sido inútiles las

posteriores gestiones practicadas por los denunciados para recobrarlos; y que como tal proceder, opuesto á lo que determinan los artículos 190 y 194 de la ley Municipal, pudiera ser constitutivo de un delito de usurpación ó prolongación de funciones, lo ponían en conocimiento del Juzgado á los efectos oportunos:

Que instruido el correspondiente sumario, aparecen, entre otras diligencias aportadas al mismo, tres certificaciones: una de la sesión celebrada por el Ayuntamiento de Cerezo Río Tirón en 7 de Mayo de 1907, de la que resulta fueron en ella elegidos en votación ordinaria para los cargos de Alcalde y primer Teniente de Alcalde los Concejales en propiedad D. Zacarías Eguía y D. Juan Manero; otra de la comunicación dirigida á dicho Ayuntamiento por el Gobernador civil, transcribiendo la Real orden de 7 de Agosto de 1907 del Ministerio de la Gobernación, en que se declara á los denunciados con capacidad para ejercer el cargo de Concejales del citado Ayuntamiento; y, por último, otra de la sesión celebrada por la citada Corporación el 14 de Septiembre del mismo año, en la que, cumpliendo lo dispuesto en la expresada Real orden, se dió posesión á los denunciados en los citados cargos de Concejales, declarando que cesaban en sus funciones los interinos que los desempeñaban, D. Félix Torres Soto y D. Ezequiel Sandoval:

Que habiéndose mostrado parte acusadora en los autos los denunciados, declarado el procesamiento de los denunciados, y hallándose el Juzgado practicando las oportunas diligencias, el Gobernador civil, de acuerdo con la mayoría de la Comisión provincial, le requirió de inhibición, fundándose: en que habiendo entablado los querellantes recurso gubernativo sobre sus pretendidos derechos á los cargos que desempeñaban en el Ayuntamiento de Cerezo Río Tirón antes de su declaración de incapacidad, es indudable que de la resolución que en él recaiga ha de depender el fallo que en

su día pudieran dictar los Tribunales en el asunto objeto de la denuncia; en que para determinar si existe ó no prolongación de funciones en los hechos denunciados, es preciso interpretar antes el alcance de la Real orden de 7 de Agosto de 1907, y la validez y eficacia de los acuerdos adoptados por dicho Ayuntamiento en las sesiones de 7 de Mayo y 14 de Septiembre del mismo año, cuestión previa que también ha de resolver la Administración, pues no es posible imputar á nadie que usurpara indebidamente dichos cargos sin antes dilucidar á quiénes corresponde ocuparlos; cita en apoyo de su requerimiento el art. 171 de la ley Municipal, el Real decreto de 8 de Septiembre de 1887 y varios resolutorios de competencias de jurisdicción:

Que tramitado el incidente, el Juzgado mantuvo su jurisdicción, alegando: que á la jurisdicción ordinaria corresponde el conocimiento de las causas criminales, y por consiguiente, del hecho que se persigue, que pudiera ser constitutivo de un delito de prolongación de funciones públicas, previsto y penado en el art. 385 del Código penal; que tal hecho, por no referirse á nada que afecte á la constitución, forma ó modo en que han de cubrirse las vacantes del Ayuntamiento, no está reservado por ley alguna á la Administración, ni constituye cuestión previa que por ésta haya de resolverse, conforme á lo dispuesto en el artículo 190, en relación con el 194 de la vigente ley Municipal, varias sentencias del Tribunal Supremo y diversos Reales decretos resolutorios de competencia de jurisdicción; y que no obsta á la competencia del Juzgado la circunstancia de que los querellantes se hayan alzado del acuerdo del Ayuntamiento, ya que podían ejercitar á la vez el derecho de denuncia para perseguir la comisión de un delito, conforme al citado artículo 190 de la ley Municipal:

Que el Gobernador, en desacuerdo con lo informado por la mayoría de la Comisión provincial, insistió en el

requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el primer párrafo del art. 49 de la vigente ley Municipal, que dice: «Los Ayuntamientos elegirán de su seno á los Alcaldes y Tenientes de Alcalde»:

Visto el párrafo 1.º del art. 52 de la propia ley, según el cual: «Las vacantes de Alcalde y Tenientes, cuyo nombramiento corresponda á los Concejales, serán cubiertas por los que hayan sido elegidos por mayor número de votos, ó superiores en edad en caso de empate, si ocurrieran dentro del medio año que precede á las elecciones ordinarias, y en otro caso, por elección, en la forma que disponen los artículos 53 y siguientes»:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores suscitarse con competencias en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando, en virtud de la misma ley, deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa, de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando:

1.º Que la presente cuestión de competencia se ha suscitado con motivo de la denuncia presentada por D. Ricardo González y D. Federico Riaño, Alcalde y Teniente Alcalde que fueron del Ayuntamiento de Cerezo de Río Tirón, contra los Concejales propietarios del mismo que en tales cargos les sustituyeron, D. Zacarías Eguía y D. Juan Manero, por el supuesto delito de prolongación de funciones, consistente en haberse negado éstos á cesar en los referidos cargos al ser requeridos para ello por los denunciados.

2.º Que habiendo sido elegidos los denunciados para ocupar dichos cargos por la Corporación municipal, y derivándose la existencia del delito que se imputa de la declaración que recaiga sobre la validez ó nulidad de dicha elección, es indudable que tal declaración integra la existencia de una cuestión previa, que sólo á la Administración incumbe resolver, por tratarse de un asunto íntimamente relacionado con la constitución de los Ayuntamientos, materia esencialmente administrativa.

3.º Que refiriéndose la Real orden del Ministerio de la Gobernación, revocatoria del acuerdo en que se declaraba la incapacidad de los denunciados, tan sólo á los cargos de Concejales, en los cuales resulta que fueron repuestos, cesando los interines que en su sustitución habían sido nombrados, y siendo, por consiguiente, preciso, para poder en su caso hacer derivar responsabilidades criminales, que previamente se determine en el recurso interpuesto por los interesados si la expresada Real orden debe hacerse también extensiva á los cargos de Alcalde y Teniente Alcalde que aquéllos desempeñaban cuando fueron suspendidos, es evidente que existe también otra cuestión previa, de cuya resolución depende el fallo que en su día hayan de pronunciar los Tribunales, consistente en determinar la verdadera interpretación y alcance que debe darse á la mencionada Real orden, cuestión que exclusivamente á la propia jurisdicción que la dictó incumbe resolver; y

4.º Que, por consiguiente, mientras por las Autoridades administrativas no se decidan las expresadas cuestiones, de cuya resolución depende que pueda ó no apreciarse la existencia del delito denunciado de prolongación de funciones, se está en uno de los dos casos en que, por excepción, pueden los Gobernadores sus-

citar competencias de competencia en los juicios criminales;

Confirmando con lo consultado por el Consejo de Estado,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á ocho de Junio de mil novecientos ocho.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
Antonioaura y Montaner.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Hallándose justificado que los reclutas que figuran en la siguiente relación, pertenecientes á los reemplazos que se indican, están comprendidos en el art. 175 de la vigente ley de Reclutamiento;

El Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer que se devuelvan á los interesados las 1.500 pesetas con que se redimieron del servicio militar activo, según cartas de pago expedidas en las fechas, con los números y por las Delegaciones de Hacienda que en la citada relación se expresan, cantidad que percibirá el individuo que hizo el depósito, ó la persona autorizada en forma legal, según previene el art. 198 del Reglamento dictado para la ejecución de la ley indicada.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 5 de Junio de 1908.

PRIMO DE RIVERA

Sres. Capitanes generales de la segunda, tercera, cuarta, sexta y séptima regiones.

RELACION QUE SE CITA

NOMBRES DE LOS RECLUTAS	Reemplazo.	CUPO		ZONA	FECHA DE LA RESERVA			NÚMERO DE LAS CARTAS DE PAGO	DELEGACIONES de Hacienda que expidieron las cartas de pago.
		Pueblo.	Provincia.		Día.	Mes.	Año.		
Juan Díaz Torralbo	1905	Villanueva de Córdoba..	Córdoba	Córdoba	8	Febrero.....	1905	137	Córdoba.
Orosio Romero Romo.....	1905	Benicazur	Idem	Idem	29	Septiembre...	1905	23	Idem.
Ricardo Rubio Vera	1905	Albacete.....	Albacete.....	Albacete.....	29	Enero	1905	202	Albacete.
Victorio García Sevilla.....	1905	Ossa.....	Idem.....	Idem.....	31	Idem.....	1905	221	Idem.
Fermín Pina Navarro	1905	Monóvar.....	Alicante.....	Alicante.....	17	Diciembre....	1905	417	Alicante.
Marcelino Martí Alvareda	1905	Piera.....	Burgos.....	Madrid.....	29	Enero.....	1905	73	Barcelona.
Ricardo Aranguren Aranguren....	1905	Bilbao.....	Vizcaya.....	Bilbao.....	17	Agosto.....	1905	232 de registro y 366 de ingresos.....	Vizcaya.
Juan José Ortiz Gómez	1904	Soba.....	Santander.....	Santander.....	25	Febrero.....	1905	Resguardo num. 218 de entrada y 115 de registro.....	Santander.
Ildefonso Villota Díez Audino.....	1905	Aldas de Medina.....	Burgos.....	Burgos.....	30	Enero.....	1905	2.454	Madrid.
Félix Rodríguez Gómez.....	1905	Bejar.....	Salamanca.....	Salamanca.....	23	Diciembre....	1905	103	Salamanca.
Manuel de la Iglesia Díez	1905	Llanas.....	León.....	León.....	29	Enero.....	1905	169	León.
Jesús Soñora Boullón.....	1905	Dodro.....	Coruña.....	Coruña.....	23	Diciembre....	1905	177	Coruña.

Madrid 5 de Junio de 1908 —PRIMO DE RIVERA.

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Pasado á informe de la Comisión permanente del Consejo de Estado el expediente instruido sobre pago del impuesto de transportes por los dueños de carruajes dedicados á la conducción de viajeros desde Avila á la estación del ferrocarril, dicha Comisión le emite en los términos siguientes:

«Excmo. Sr.: De Real orden, comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., ha sido remitido á informe de este Consejo en su Comisión permanente el adjunto expediente, del cual resulta:

Que la Delegación de Hacienda de Avila remite á la Dirección general de Contribuciones, Impuestos y Rentas el acta levantada por la Junta administrativa celebrada con el objeto de concertar el pago del impuesto de transportes con los industriales D. Germán Pérez, D. José Tomé y viuda de Nicolás Adanero, dueños de los coches que prestan servicio desde la población á la estación del ferrocarril:

Que en dicho acto, los referidos industriales se opusieron á concertarse con la Hacienda para el pago del impuesto de transportes, fundándose en que una resolución del Centro directivo del ramo, fecha 17 de Septiembre de 1904, les declara exentos de tributar por tal concepto:

Que no habiendo conformidad entre los individuos de la Junta, el Delegado de Hacienda remite los antecedentes á la Dirección general para que resuelva lo precedente:

Que el repetido Centro directivo opina que procede declarar, con carácter general, que los industriales de que se trata deben satisfacer el impuesto de transportes en la forma reglamentaria; y

Que, con Real orden de 1.º de los corrientes, se ha remitido el expediente á este Consejo para que lo informe su Comisión permanente:

Considerando que es doctrina general, aplicable á toda clase de impuestos, la de que no cabe establecer más exenciones que aquellas taxativamente señaladas por propia ley que haya establecido el gravamen, no alcanzando las facultades de la Administración más que á reglamentar, aclarar ó interpretar los preceptos de aquélla, pero en forma alguna á establecer nuevas exenciones que contraríen ó modifiquen el criterio del legislador:

Considerando que la ley de 20 de Marzo de 1900, que regula el impuesto de transportes, determina en su artículo 8.º las exenciones de dicho impuesto, sin que en ninguna de ellas quepa comprender á los industriales de que se trata:

Considerando que sentado lo que antecede, no cabe invocar, como hacen los industriales á que este expediente se refiere, resoluciones de la Administración para sostener una exención que no se encuentra consignada en la ley; y

Considerando que, á mayor abundamiento, la Dirección general de Contribuciones, Impuestos y Rentas, haciendo estricta aplicación del precepto legal, ha declarado con fecha 1.º de Febrero último que los dueños de fondos y hoteles que tienen carruajes dedicados á conducir viajeros desde las estaciones de ferrocarriles á sus establecimientos, y viceversa, están obligados á satisfacer el impuesto de transportes, industria ésta que, sobre tener gran analogía con la de que se trata, tiene una esfera de acción más limitada que ésta, y, en su consecuencia, menores rendimientos;

Esta Comisión permanente es de dictamen que procede resolver de conformidad con lo propuesto por

la Dirección general de Contribuciones, Impuestos y Rentas.»

Y confirmando S. M. el REY (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido disponer como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 23 de Mayo de 1908.

SÁNCHEZ BUSTILLO

Sr. Director general de Contribuciones, Impuestos y Rentas.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia que dirige á este Ministerio el Sr. Obispo de Urgel, Príncipe de Andorra, en solicitud de que á la entrada en España se apliquen á los productos andorranos los derechos señalados en la segunda tarifa del Arancel, y el trato de nación más favorecida:

Resultando que dicho señor fundamenta su petición exponiendo que en el Valle de Andorra no existe la renta de Aduanas y se admiten cuantas importaciones se efectúan sin pago de derechos, y que en otro tiempo disfrutaba aquel Valle del beneficio de poder importar en España, libres de derechos, determinado número de cabezas de ganado de distintas clases y algunos otros productos; y

Considerando que innegablemente son de atender los motivos en que el Sr. Obispo de Urgel funda su pretensión, no sólo por razón del trato que en el Valle de Andorra se concede á los productos españoles, sino también teniendo en cuenta que, por las especiales circunstancias en que ese territorio se encuentra con relación á España, ya en otro tiempo disfrutó franquicias arancelarias para sus ganados y todos los demás productos de su suelo hasta que fueron definitivamente

derogadas, con las demás que existían para otros puntos de a frontera, en virtud de la ley Arancelaria de 1.º de Julio de 1869, si bien las referentes á Andorra continuaron subsistentes de hecho por tolerancia hasta el 24 de Julio de 1879;

S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer, de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, que mientras esté en vigor el actual Convenio celebrado entre España y Francia, se apliquen en las Aduanas nacionales colindantes con Andorra á los ganados y productos de aquel Valle los derechos más reducidos de las tarifas arancelarias que se hallen vigentes, menos los especiales concedidos y que puedan concederse á Portugal y Marruecos por razón de vecindad y frontera.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 25 de Mayo de 1908.

SÁNCHEZ BUSTILLO

Sr. Director general de Aduanas.

Ilmo. Sr.: Pasado á informe de la Comisión permanente del Consejo de Estado el expediente instruido por virtud de una consulta de la Administración de Hacienda en Toledo sobre la forma en que deben satisfacer el impuesto de transportes las Empresas de coches automóviles que por carreteras ó caminos ordinarios recorren distancias menores de 35 kilómetros, dicha Comisión lo emite en los términos siguientes:

«Excmo. Sr.: La Comisión permanente de este Consejo ha examinado el expediente adjunto, del cual resulta:

Que el Administrador de Hacienda de Toledo elevó á la Dirección general de Contribuciones una consulta, exponiendo que el art. 31 del Reglamento, relativo al impuesto de transportes, no determina la forma en que habrán de satisfacerlo las Empresas de automóviles que por caminos ordinarios recorran distancias menores de 35 kilómetros, y solicitando que se le indicase la forma de liquidarlo:

Que el Centro directivo, previo informe del Ingeniero industrial, cree que deben introducirse las siguientes adiciones en los artículos 31 y 36 del citado Reglamento:

Adición al art. 31. «Cuando se empleen automóviles, se determinará la patente aplicando al carruaje la segunda escala de la tarifa que antecede, como coche de cuatro ruedas, y además pagará en equivalencia de la cuota correspondiente al motor de sangre 5 pesetas por cada asiento, sin exceptuar el del conductor. La cuota total que así resulte se aumentará en un 25 por 100 cuando el automóvil transporte el equipaje de los viajeros. En ningún caso podrá exceder la patente del importe de 250 pesetas autorizado como máximo por el art. 6.º de la ley.»

Adición al art. 36. «Cuando se utilicen automóviles para el transporte de mercancías, se aplicará la tarifa que antecede, estimando como cifra equivalente al número de caballerías necesarias para el arrastre la sexta parte del número de caballos de fuerza del motor ó motores que tenga el automóvil. Si la fuerza de éste no fuera conocida ó no pudiera comprobarse, se fijará como cifra equivalente al número de caballerías necesarias para el arrastre el cociente que resulte de dividir la carga máxima del carruaje, incluso el peso de éste, por 750 kilos.»

Que la Dirección de lo Contencioso se manifiesta conforme con la anterior propuesta; y

Que por Real orden de 17 de Abril último se ha remitido el asunto á este Consejo para que lo informe su Comisión permanente:

Considerando que el impuesto de transportes creado por el art. 3.º de la ley de 20 de Marzo de 1900 y gravado por la de 3 de Agosto de 1907 es aplicable, según el art. 6.º, á los carruajes de dos ó de cuatro ruedas que no recorran por carreteras ó caminos ordinarios distancias mayores de 35 kilómetros, y se hace efectivo por medio de patentes, cuyo precio corresponde fijar á ese Ministerio, sin descender del límite de 75 pesetas ni traspasar el de 250 pesetas:

Considerando que el término de cumplimiento de la anterior disposición se encuentra fundamentalmente en los artículos 31 y 36 del Reglamento de la propia fecha, el cual estableció las tarifas del impuesto para los carruajes de dos y de cuatro ruedas y para los carros, en relación con el recorrido y con el número de caballerías utilizadas para el arrastre:

Considerando, por lo tanto, que si bien los automóviles que se emplean para la conducción de viajeros y de mercancías, y que no recorren una longitud superior á 35 kilómetros, se hallan comprendidos, sin ninguna duda, en la tributación objeto del art. 6.º de la ley, los preceptos reglamentarios no han incluido tales medios de locomoción en sus tarifas, surgiendo, en su con-

secuencia, la necesidad de precisa.ª la cuota de patente que hayan de satisfacer y que habrá de señalar ese Ministerio en uso de la autorización que le está concedida por el antedicho art. 6.º; pues si bien el 29 del Reglamento, reformado por Real decreto de 5 de Abril de 1904, se refiere á las diligencias y demás medios de locomoción, sea cualquiera el motor que empleen, es con el solo intento de especificar las circunstancias á que habrán de acomodarse los conciertos que pueden celebrarse con las Empresas porteadoras para la exacción del tributo:

Considerando que las adiciones ideadas por la Dirección de Contribuciones ocurren á la necesidad que ha dado motivo al expediente, la satisfacen de manera equitativa, no traspasan el límite máximo de las atribuciones otorgadas á ese Ministerio por el art. 6.º de la ley y proporcionan la cuantía de la patente á la capacidad del carruaje, á la extensión del recorrido y á la entidad de las cuotas propias de los vehículos para cuya conducción se emplea motor de sangre;

El Consejo, constituido en Comisión permanente, opina que puede procederse á la adición de los artículos 31 y 36 del Reglamento de 20 de Marzo de 1900 sobre el impuesto de transportes, en los términos que propone la Dirección general de Contribuciones, Impuestos y Rentas.»

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido disponer como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 29 de Mayo de 1908.

SÁNCHEZ BUSTILLO

Sr. Director general de Contribuciones, Impuestos y Rentas.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia suscrita por los Presidentes de las Cámaras de Comercio y Agrícola y varios fabricantes y cosecheros de Valdepeñas en solicitud de que se amplíe en uno ó dos meses el plazo concedido á los cosecheros por el art. 12 de la ley de 19 de Julio de 1904 para la destilación, en régimen de franquicia, de los residuos de la vinificación y parte del vino de sus cosechas, y destinar el alcohol así obtenido al encabezamiento del resto de las mismas:

Vistas las instancias suscritas por D. Carlos María Merales y D. Cayetano Fontrodona, vecinos de la Palma (Huelva) y Barcelona, respectivamente, solicitando que se conceda la mencionada prórroga:

Considerando que los exponentes fundan la petición en análogos motivos que los que se tuvieron en cuenta para conceder esta clase de prórroga en los años 1905, 1906 y 1907 por Reales órdenes de 30, 14 y 27 de Mayo de los mismos, y que en tal concepto es de equidad concederla en el año actual;

El REY (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, ha dispuesto que se prorogue hasta el 1.º de Julio próximo el plazo que la ley y el Reglamento conceden á los cosecheros para destilar los residuos de la vinificación que tengan declarados á las Administraciones respectivas, con el fin de destinar el alcohol resultante al encabezamiento de sus vinos de la última cosecha, instituyéndose por dicha fecha la de 1.º de Junio á que hacen referencia los artículos 59 y 61 del Reglamento mencionado.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 8 de Junio de 1908.

SÁNCHEZ BUSTILLO

Sr. Director general de Aduanas.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de D. Juan Figueras de Vargas, pidiendo que se habilite el punto denominado Majada de los Pastores, en la provincia de Almería, para el desembarque de frutos nacionales, carbones y materiales adeudados en alguna Aduana, con destino á las fábricas de fundición y para el embarque, en régimen de cabotaje, de frutos nacionales y en el de exportación de galenas, plomos y litargirios:

Vistos los informes emitidos por las Autoridades y Corporaciones, que preceptúa el art. 3.º de las Ordenanzas de Aduanas, todos favorables á la concesión que se pretende:

Resultando que el recurrente funda su pretensión en que la habilitación pretendida le es indispensable para el desarrollo de la fundición de plomo que en el referido punto se propone establecer:

Resultando que el expresado punto está situado á corta distancia del de Villaricos, habilitado para las operaciones que el interesado pretende; y

Considerando que accediendo á lo solicitado se beneficiarán los intereses del recurrente y los generales de la comarca, sin perjuicio alguno para los del Tesoro;

S. M. el REY (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, ha tenido á bien disponer que se habilite el punto denominado Majada de los Pastores para el embarque, en régimen de exportación, de toda clase de minerales y en el de cabotaje de frutos del país, y para el desembarque, en este último régimen, de los expresados frutos del país, minerales y materiales necesarios para la industria de fundición; debiendo realizarse las operaciones con documentación ó intervención de la Aduana de Garrucha y los embarques y desembarques bajo la vigilancia del resguardo que preste servicio en Villaricos, y abonarse por el recurrente al funcionario de la Aduana que vaya á efectuar los despachos las dietas correspondientes.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 8 de Junio de 1908.

SÁNCHEZ BUSTILLO

Sr. Director general de Aduanas.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Visto el concurso de traslado que en 1907 se anunció en el distrito universitario de Valencia para la provisión de varias Escuelas elementales de niñas y una de párvulos, y teniendo en cuenta que las propuestas formuladas se hallan ajustadas á las prescripciones del Real decreto de 4 de Abril de 1903, que son las aplicables, sin que conste se haya presentado reclamación de género alguno;

S. M. el REY (Q. D. G.) se ha servido disponer que se expidan los nombramientos en la forma propuesta por el Rectorado, sin otra variación que aquella á que dé lugar el orden de preferencia de Escuelas solicitadas por las aspirantes en los distintos Rectorados, designándose para la Escuela elemental de Valencia, con 2.000 pesetas, á Doña María Matilde Arnedo Muñoz; para la elemental de Totana, con 1.100, á Doña Felisa Tello Muro; teniendo en cuenta para la expedición de estos nombramientos el art. 23 del Real decreto de 31 de Julio de 1904, no adjudicándose la Escuela elemental de Lucena ni la de párvulos de Mananar, porque las Maestras propuestas prefieren otras en distintos Rectorados, las cuales, así como las de Cartagena, para las que no existen aspirantes, se anunciarán para su provisión en propiedad en el turno que corresponde.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 27 de Mayo de 1908.

R. SAN PEDRO

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Visto el concurso de traslado que en 1907 se anunció en este distrito universitario para la provisión de varias Escuelas y Auxiliares de niñas y de párvulos, y teniendo en cuenta que las propuestas de las aspirantes se han formulado con sujeción á las prescripciones del Real decreto de 4 de Abril de 1903, que son las aplicables, sin que conste se haya presentado protesta ni reclamación de género alguno;

S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que se expidan los respectivos nombramientos en la forma propuesta, sin otra variación que aquella á que dé lugar el orden de preferencia de Escuelas solicitadas por las aspirantes en los distintos Rectorados, designándose para la Auxiliar de las Escuelas elementales de Madrid, con 1.650 pesetas, á Doña Eduarda Leandra Pérez; para la Escuela elemental de Quintanar de la Orden, con 1.100, como las restantes, á Doña Ignacia López y López, por adjudicarse otra en distinto Rectorado á la propuesta; para la de Torralba de Calatrava, á Doña María del Amparo Yáñez y Pérez; no adjudicándose la de párvulos de Almadén porque la propuesta prefiere otra del Rectorado de Salamanca y no existen aspirantes á ella, así como tampoco para otra Auxiliar de Madrid y Valdepeñas; ni para las Escuelas de Los Navalmorales, Alcázar de San Juan é Iniesta, cuyas vacantes se anunciarán para su provisión al turno que corresponda, expidiéndose los expresados nombramientos con arreglo al art. 23 del Real decreto de 26 de Octubre de 1901 y Real decreto de 31 de Julio de 1904.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 27 de Mayo de 1908.

R. SAN PEDRO

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Lo que se publica en la GACETA á los efectos del art. 91 de la vigente ley Electoral.

Ilmo. Sr.: Visto el concurso de traslado que en 1907 se anunció en el distrito universitario de Barcelona para la provisión de varias Escuelas y Auxiliares de niñas, así como la reclamación presentada por Doña Clotilde Farras, y considerando que, con arreglo al artículo 41 del Reglamento de 14 de Septiembre de 1902, no puede aspirar por traslado sino á plazas dotadas con sueldo igual al que disfruta, y que ya por Real orden de 17 de Junio de 1907, resolutoria de otro concurso igual, se desestimó también igual recurso interpuesto por la interesada, sin que contra esta disposición la Sra. Farras recurriera en vía contencioso-administrativa:

Considerando que las propuestas se hallan formuladas con sujeción á las disposiciones vigentes, sin que conste se haya presentado ninguna reclamación;

S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que se desestime el recurso de que se hace mérito y se expidan los nombramientos respectivos en la forma propuesta, sin otra variación que aquella á que dé lugar el orden de preferencia de Escuelas solicitado por las aspirantes en los distintos Rectorados, designándose para la Escuela de párvulos de Barcelona, con 2.000 pesetas, á Doña María Luisa Salazar López, y para la de San Felú de Torelló, con 1.100, á Doña Dolores Sallat Sutigla, expidiéndose los nombramientos con arreglo al artículo 23 del Real decreto de 31 de Julio de 1904, declarándose vacantes las Escuelas de Palma, Manacor, Figueras y Campos, y la Auxiliar de la graduada de Lérida, que se anunciarán para su provisión en propiedad al turno que corresponda.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 27 de Mayo de 1908.

R. SAN PEDRO

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Examinado el concurso de traslado que en 1907 se anunció en el distrito universitario de Oviedo para la provisión de la Escuela elemental de niñas de Cerdeño-Abulí (arrabal de Oviedo), con 1.650 pesetas, y una Auxiliar de la graduada de Maestras de León, con 1.100.

Resultando que por no existir aspirantes en condiciones legales para proveer en el citado concurso las plazas mencionadas anteriormente, el Rectorado propone á Doña Josefa Gutiérrez Jiménez, como Maestra rehabilitada, para desempeñar la Escuela elemental de Cerdeño-Abulí:

Considerando que la interesada obtuvo por Real orden de 11 de Marzo de 1907 la rehabilitación necesaria para volver al Magisterio de Escuelas elementales dotadas con el sueldo de 1.650 pesetas, que es el disfrutado en la última que desempeñó, y que las Escuelas y Auxiliares que resulten vacantes del referido concurso serán provistas entre las Maestras rehabilitadas, siempre que lo hubieren solicitado y se hallaren en condiciones legales de desempeñarlas, conforme lo previene el art. 46 del Reglamento de 14 de Septiembre de 1902;

S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que se expida el nombramiento de la Sra. Gutiérrez para la referida Escuela de Cerdeño-Abulí (arrabal de Oviedo), con 1.650 pesetas y emolumentos legales.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 27 de Mayo de 1908.

R. SAN PEDRO

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente del concurso de traslado que en 1907 se anunció en el distrito universitario de Valladolid para la provisión de una Escuela de párvulos de San Sebastián, con 1.650 pesetas, y otra elemental de Sestao, con 1.375; y resultando que las propuestas de las aspirantes se hallan formuladas con sujeción á las prescripciones del Real decreto de 4 de Abril de 1903, sin que conste se haya presentado protesta ni reclamación de género alguno, y que las Maestras designadas para las referidas Escuelas manifiestan en sus respectivas instancias que no concursan en los demás Rectorados;

S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que se expidan los nombramientos en la forma propuesta, designándose para la Escuela de párvulos de San Sebastián, dotada con 1.650 pesetas, á Doña Eduvigis Gómez Arnés, y para la de Sestao, con 1.375, á Doña Nicolasa Moral Cuñado, observándose para la expedición el art. 23 del Real decreto de 26 de Octubre de 1901, y declarándose vacantes las plazas que desempeñan las interesadas, con arreglo al Real decreto de 31 de Julio de 1904.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento

y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 27 de Mayo de 1908.

R. SAN PEDRO

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Visto el concurso de traslado que en 1907 se anunció en el distrito universitario de Barcelona para la provisión de varias Escuelas y Auxiliares de niños, así como el recurso entablado por D. Francisco Framat contra acuerdo del Rectorado que le excluye del citado concurso:

Considerando que el fundamento alegado por el recurrente es digno de estimarse, toda vez que la Real orden de 17 de Junio de 1907, resolutoria del concurso de traslado, es de carácter general, y en ella se declara la necesidad de dar igual carácter á la de 13 de Febrero de 1906, que resolvió en el sentido de que las Auxiliares de Escuela graduada, dotadas con 1.650 pesetas, deben estimarse para los efectos propios de concurso con dotación de 1.625, que es el correspondiente á las Escuelas de la misma categoría de grado superior:

Considerando que de no observarse este criterio, se daría el caso de que dichas Auxiliares no podían adjudicarse en traslado á Maestros de Escuela Superior por no disfrutar ninguno el indicado sueldo de 1.650 pesetas:

Considerando que en todo lo demás se hallan bien formuladas las propuestas del Rectorado, sin que conste se haya presentado ninguna otra reclamación;

S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que se admita el recurso de que se hace mérito, designándose al interesado para la Auxiliar de la graduada de Barcelona, con 1.650 pesetas, por no existir más aspirantes, y expedir los nombramientos de las restantes Escuelas en la forma propuesta, sin otra variación que aquella á que dé lugar el orden de preferencia solicitado por los aspirantes en los demás Rectorados, designándose para la Escuela elemental de Porreras, con 1.100 pesetas, como las restantes, á D. Sebastián Munar Fullana; para la de Esplugas de Francolí, á Don José María Ribera Bru; para la de Santany, á D. Sebastián Tomás Ferrando, y para la de Cassá de la Selva, á D. Luis Dols Pons, teniéndose presente para la expedición de los nombramientos el art. 23 del Real decreto de 26 de Octubre de 1901 y Real orden de 31 de Julio de 1904, y declarándose vacantes, por falta de aspirantes, las Escuelas elementales de Patra, Lluchmayor, Perelló y Auxiliar de Sabadell, con 1.100 pesetas, que se proveerán en el turno que corresponda.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 27 de Mayo de 1908.

R. SAN PEDRO

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Examinado el expediente de concurso de traslado que se anunció en 1907 en el distrito universitario de Oviedo para la provisión de varias Escuelas de niños, y teniendo en cuenta que se han observado para la formación de las propuestas las prescripciones del Real decreto de 4 de Abril de 1903, que son las aplicables, sin que conste se haya presentado recurso alguno;

S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que se expidan los nombramientos en la forma propuesta, sin otra variación que aquella á que diere lugar el orden de preferencia de Escuelas solicitado por los aspirantes en los distintos Rectorados, designándose para la de Cerdeño-Abulí, con 1.650 pesetas, á D. Evaristo Usero Sánchez; para la Superior de Infiesto, con 1.625 pesetas, á D. Pedro Demiciano García Vegas, declarándose vacantes las que desempeñan, con arreglo al Real decreto de 31 de Julio de 1904, y por falta de aspirantes, la Escuela elemental de Puente de Castro (León) y la Auxiliar de la graduada de León, que se anunciará para su provisión en el turno que corresponda.

Re Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 27 de Mayo de 1908.

R. SAN PEDRO

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Visto el concurso de traslado que en 1907 se anunció en el distrito universitario de Salamanca para la provisión de varias Escuelas elementales y Auxiliares superiores de niños, y teniendo en cuenta que para la formación de las propuestas se han observado las prescripciones del Real decreto de 4 de Abril de 1903, que son las aplicables, sin que conste se haya presentado protesta ni reclamación alguna;

S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que se expidan los respectivos nombramientos en la forma propuesta por el Rectorado, sin otra variación que aquella á que dé lugar el orden de preferencia solicitado

por los aspirantes en los distintos Rectorados, designándose para la Escuela elemental de Salamanca, con 1.650 pesetas, á D. Juan Castañón Chavarro, por preferir otra el propuesto; para la de Ledesma, con 1.100, á D. Agapito Gómez Batagón, propuesto por el Rectorado de Valladolid para la de Rueda, que fué eliminada del concurso; para la de Macotera, con igual sueldo, como la siguiente, á D. Cristino García López, y para la de Valencia de Alcántara, á D. Eustasio Corrales Aguilera, por preferir otra el propuesto; teniéndose en cuenta para la expedición de los nombramientos el artículo 23 del Real decreto de 26 de Octubre de 1901 y el de 31 de Julio de 1904, y declarándose vacantes, por falta de aspirantes, las Auxiliares de las graduadas de Cáceres y Zamora, que se proveerán en el turno que corresponda.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 27 de Mayo de 1908.

R. SAN PEDRO

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Visto el concurso de traslado que en 1907 se anunció en el distrito universitario de Valladolid para la provisión de varias Escuelas y Auxiliares de niños, así como el recurso interpuesto por D. Onofre Antonio de Naverán contra la resolución del Rectorado que lo excluyó de la propuesta:

Considerando que las alteraciones hechas por el interesado en la hoja de servicios, después de certificada, inducen á exigir al interesado responsabilidad, porque vulnera la veracidad de la certificación;

S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que sea eliminado del concurso el Sr. Naverán y se forme expediente, respecto de las adiciones observadas en su hoja de servicios, para depurar lo ocurrido y resolver en definitiva lo que en su vista proceda, y que se expidan los nombramientos en la forma que cita el Rectorado, á excepción del correspondiente á la Escuela de Rusela, que se mandó eliminar del concurso por orden de la Subsecretaría á consecuencia de haberla concedido á D. Jacinto Alvarez Casamuerta, como comprendido en la Real orden de 19 de Junio de 1907, designándose para la Escuela elemental de Bilbao, con 2.000 pesetas, á D. Enrique Jiménez Morales, y para la de Ondárroa, con 1.100, á D. Francisco Gloria Arreate; teniéndose presente para la expedición de dichos nombramientos el art. 23 del Real decreto de 26 de Octubre de 1901 y Real decreto de 31 de Julio de 1904, declarándose vacantes, por falta de aspirantes, las Auxiliares de las graduadas de Valladolid y Bilbao, con 1.650 pesetas, y la de Palencia, con 1.100, que se proveerán en el turno correspondiente.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 27 de Mayo de 1908.

R. SAN PEDRO

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Vistos los expedientes del concurso de traslado correspondiente al año 1907 que para su aprobación han remitido los respectivos Rectorados, y los expedientes personales que acompañan, algunos de ellos de los Maestros rehabilitados D. Victorio Julián Alguacil, D. Manuel Pérez Gutiérrez y D. Felipe Ruiz Rodilla, en solicitud el primero de plazas que resultan vacantes del citado concurso con 1.650 pesetas, y los segundos, las dotadas con 1.100 pesetas, y teniendo en cuenta que justifican haber obtenido la rehabilitación necesaria para volver al Magisterio en plazas de la misma categoría que desempeñaron, hallándose comprendidos en el art. 46 del Reglamento de 14 de Septiembre de 1902;

S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que se expidan los respectivos nombramientos, teniendo para ello presente las vacantes que han resultado en el concurso de que se trata, el orden de preferencia de los que solicitan y lo prevenido en el art. 23 del Real decreto de 26 de Octubre de 1901, designándose, en su consecuencia, para una Auxiliar de Escuela elemental de Madrid, con 1.650 pesetas—por haberse previsto las Escuelas de este sueldo—, á D. Victorio Julián Alguacil Aramburo; para la Escuela elemental de Medina de las Torres, que resulta vacante en el Rectorado de Sevilla, con 1.100 pesetas, á D. Manuel Pérez Gutiérrez, y para la de Santisteban del Puerto, con el mismo sueldo de 1.100 pesetas, que resulta vacante en el Rectorado de Granada, único donde ha presentado instancia el interesado, á D. Felipe Ruiz Rodilla.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 27 de Mayo de 1908.

R. SAN PEDRO

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

ESTADÍSTICA GENERAL DE LA

PART

BENEFICENCIA PRO

CONTINUACIÓN DE LA

POBLACIÓN	CLASE DEL ESTABLECIMIENTO	Número de camas.	Promedio de estancias anuales.	Coste de cada estancia. — Pesetas.	TOTAL DE GASTOS ANUALES — Pesetas.	IMPORT			
						Fincas urbanas. — Pesetas.	Fincas rústicas. — Pesetas.	Censos. — Pesetas.	
Burgo de Osma.....	Hospicio.....	225	74.120	0 74	55.534 16	300.000	»	(renta) 6225	
MUNICIPAL									
Almazán.....	Hospital municipal.....	38	5.480	0'90	8.100	»	1.000	3.000	
PROVINCIAL									
PROVINCIAL									
Tarragona.....	Casa provincial de Misericordia.....	195	54 285	»	45.298'75	»	»	»	
Idem.....	Idem de Expósitos y Maternidad.....	199	39.785	0'54	110 258'80	»	»	»	
MUNICIPAL									
Cenia.....	Hospital.....	4	8	0 95	258	»	»	»	
Cambrils.....	Idem.....	3	10	2	200	125.000	»	»	
Torredembarra.....	Idem.....	8	50	1'50	750	400	350	»	
Constantí.....	Idem.....	4	15	1'50	300	»	»	»	
Ampesta.....	Casa de Socorro.....	2	50	5	250	»	»	»	
Tivissa.....	Hospital.....	2	45	1'50	125	»	»	»	
San Carlos de la Rápita.....	Idem.....	2	40	3	120	»	»	»	
Vendrell.....	Idem.....	14	5	1	1.815	»	»	»	
Flix.....	Idem.....	1	250	0'75	187'50	1.500	»	»	
Valls.....	Idem.....	30	5.000	2	10.000	»	»	»	
Idem.....	Casa de Caridad.....	80	77	(anual) 194'80	15.005	20.000	»	»	
Vilaseca.....	Hospital.....	6	2	5'50	1.100	»	»	»	
Bot.....	Idem.....	1	»	»	40	1.000	»	»	
Borjas del Campo.....	Idem.....	1	1	20	20	1.000	»	»	
Horta.....	Idem.....	3	60	3	180	»	»	»	
Ginestar.....	Albergue para pobres.....	3	Pocas.	1'50	No puede precisarse.	750	»	»	
Reus.....	Hospital civil.....	75	75	(anual) 400	30.000	148 000	»	(renta) 1.000	
Idem.....	Casa de Caridad.....	125	100	(idem) 370	37.000	75.000	»	(idem) 1.000	
Tortosa.....	Hospital.....	50	140	1'50	19.778 50	60.000	»	»	
Idem.....	Casa Asilo municipal.....	87	56	1'50	12.699'75	»	30.000	»	
Ribarroja.....	Hospital.....	1	4	10	40	5.000	»	»	
PROVINCIAL									
PROVINCIAL									
Teruel.....	Hospital.....	81	23.399	1'36	224.893	»	»	»	
Idem.....	Manicomio.....	124	38.089						
Idem.....	Hospicio.....	310	102.401						
Idem.....	Maternidad.....	10	1.717	1'23	10.489	»	»	»	
Alcañiz.....	Hospicio.....	24	8.486						
MUNICIPAL									
Alcañiz.....	Hospital.....	24	4.380	1	4.380	»	»	70'00	
Montalbán.....	Idem.....	4	41	1'75	71'75	»	»	»	

(1) Véase la GACETA de ayer.

BENEFICENCIA EN ESPAÑA

SEGUNDA

PROVINCIAL Y MUNICIPAL (1)

PROVINCIA DE SORIA

DE LOS BIENES				RENTA ANUAL	SUBVENCIONES	TOTAL	OBSERVACIONES
Inscripciones.	Valores públicos.	Créditos.	TOTAL DE BIENES	DE	ó	DE	
Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	TODOS LOS BIENES	CONSIGNACIONES	RECURSOS ANUALES	
35.632'29	500	>	336.754'86	2.597'86	>	2.597'86	De la cantidad que figura en la casilla de fincas urbanas corresponden 250.000 pesetas al valor del edificio ocupado por el establecimiento, no produciendo, por lo tanto, renta alguna, y 50.000 pesetas al valor de un molino harinero, situado en término de Ucero y que produce 500 pesetas de renta anual. En la casilla correspondiente a los censos no se consigna el capital de los mismos por no aparecer capitalización alguna en las escrituras que fueron entregadas a la provincia, advirtiéndose, además, que, por faltar varias de aquéllas, pueden considerarse como incobrables gran parte de los censos. El importe del canon anual de dichos censos asciende a 622'57 pesetas. Los valores públicos que se consignan en la casilla correspondiente se refieren a una acción del Banco de España. El presupuesto provincial se liquida anualmente sin déficit; pero no así el parcial de este establecimiento, pues, como se observará, los recursos propios del mismo no son, ni con mucho, suficientes para cubrir sus atenciones.
Suma la Provincial.....			1.130.008'79	>	>	18.939'17	
42.659'59	>	>	46.719'59	1.487'08	4.250	5.737'08	
Suma la Municipal.....			46.719'59	>	>	5.737'08	

DE TARRAGONA

13.411'81	>	>	13.411'81	524'38	45.298'75	45.823'13	En el coste de cada estancia sólo hay el valor de los víveres y del combustible para su cocción. El establecimiento por sí no tiene deudas, pues la Diputación, de quien depende, cubre todos sus gastos.
>	>	>	>	>	110.258'80	110.258'80	
Suma la Provincial.....			13.411'81	>	>	156.081'93	
>	>	>	>	>	>	>	El local es propiedad de las Hermanas de la Consolación establecidas en dicho pueblo. No existe crédito pendiente a favor de dicho establecimiento, y hay suficiente con lo presupuestado. Posee una lámina intransferible al 4 por 100, núm. 1.603, de capital 20.193'43 pesetas. El sobrante se destina a socorros domiciliarios a los pobres de la localidad. La cantidad se consigna en presupuesto. Idem. Los gastos que importan las estancias anuales son satisfechos del presupuesto municipal. El déficit que resulta lo suplen con su trabajo las Hermanas encargadas de la asistencia de los enfermos. Sólo tiene una finca por valor de 1.500 pesetas. Las subvenciones de 8.353 pesetas son producto del teatro, canon de aguas, rifas, enseñanza, mandas y limosnas. Lo restante se cubre con el producto que dejan los coches fúnebres de pesetas 990, y suscripción voluntaria y donativos. Se halla bajo el amparo y protección de una Asociación titulada La Caridad.
>	>	>	125.000	>	>	>	
20.193'43	>	>	20.943'43	807'72	>	807'72	
6.152'05	>	>	6.152'05	235	>	235	
>	>	>	>	>	>	>	
>	>	>	>	>	>	>	
>	>	>	>	>	1.615	1.615	
>	>	>	1.500	>	>	>	
51.480	>	>	51.480	1.647	8.353	10.000	
>	>	>	20.000	600	100	700	
165	>	>	165	5'28	>	5'28	
>	>	>	1.000	>	>	>	
>	>	>	1.000	>	>	>	
517'85	>	>	517'85	20'71	>	20'71	
>	>	>	750	>	25	25	
4.326'94	>	8.050	161.377'94	13.376'94	16.623'06	30.000	
2.779'14	>	5.250	84.029'14	9.029'14	27.970'86	37.000	
45.118'37	>	>	105.118'37	3.685'12	8.993'38	12.678'50	
38.731'90	>	>	68.731'90	1.801'52	10.648'23	12.499'75	
>	>	>	1.000	>	>	>	
Suma la Municipal.....			648.765'68	>	>	105.546'96	

DE TERUEL

9.093'55	10.100	>	19.193'55	512'40	224.380'60	224.893	Los cuatro establecimientos citados se encuentran en el mismo edificio y bajo una sola administración y presupuesto. El déficit que resulta entre los gastos y el importe de las rentas, se paga de fondos provinciales, por carecer de recursos propios.
>	>	>	>	>	10.489	10.489	
Suma la Provincial.....			19.193'55	>	>	235.382	
125.994'70	>	>	126.065'29	4.102'42	>	4.102'42	Por estancias retribuidas se calcula un ingreso de 500 pesetas, aunque es eventual, a razón de 150 pesetas. Por limosnas ó mandas también se consigna un ingreso de 125 pesetas anuales, siendo igualmente eventual. El presupuesto general de gastos asciende a pesetas 9.109'18, comprendiéndose en él 1.000 pesetas para reparaciones, compra de ropas, sustitución de mobiliario, etc., y para el personal de empleados 3.729'18 pesetas. De forma que el Ayuntamiento satisface el déficit resultante entre los gastos y los ingresos, que importa sobre 5.000 pesetas cada año. No tiene créditos pendientes este establecimiento, y sus presupuestos se liquidan sin déficit, pues se reducen los gastos al crédito presupuesto, y si alguna vez es insuficiente, los suple el presupuesto municipal. El edificio donde está situado corresponde al Ayuntamiento y es el encargado de su sostenimiento sin gravar nada sus fondos. También paga el Ayuntamiento a un hospitalero, a quien le da 91'25 pesetas al año. Los Profesores Médicos y medicamentos los costea el Municipio.
1.412'09	>	>	1.412'09	56	30	86	
Suma la Municipal.....			127.477'38	>	>	4.188'42	

del que forman parte, en concepto de adjuntos, los Sres. Don Valentín Gómez y D. Antonio López...

Y para que sirva de citación en forma a Ana Saldaña, expido el presente para su inserción en la GACETA DE MADRID...

En virtud de providencia dictada en el expediente de juicio verbal de faltas seguido en este Tribunal bajo el núm. 1.168...

Y para que sirva de citación en forma a María Fernández Álvarez y Juan Sánchez Quesada, expido el presente para su inserción en la GACETA DE MADRID...

VALLECAS

Por el presente se cita a Paulina Ruiz Tomás, soltera, de treinta y tres años de edad, que habitó en Madrid...

Y para su publicación en la GACETA DE MADRID, libro el presente edicto en Vallecas a 5 de Junio de 1908...

Jurisdicción de Guerra.

ALCOY

D. Benito Aragonés Arjona, Comandante del regimiento Infantería de Vizcaya, núm. 51, Juez instructor del expediente instruido contra el soldado del mismo Cuerpo Arturo Serra...

Por la presente cito, llamo y emplazo a Arturo Serra Fábregas, natural de Valls, provincia de Tarragona...

Al mismo tiempo encargo a las Autoridades, tanto civiles como militares, que dispongan su busca y captura...

Y para la publicidad de la presente requisitoria, se interesa su inserción en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia de Tarragona...

Dada en Alcoy a 26 de Marzo de 1908.—Benito Aragonés. JG—1326

D. Benito Aragonés Arjona, Comandante del regimiento Infantería de Vizcaya, núm. 51, Juez instructor del expediente instruido contra el soldado del mismo Cuerpo Vicente Gandia...

Por la presente cito, llamo y emplazo a Vicente Gandia Llopis, natural y vecino de Onteniente, provincia de Valencia...

Al mismo tiempo encargo a las Autoridades, tanto civiles como militares, que dispongan su busca y captura...

Y para la publicidad de la presente requisitoria, se interesa su inserción en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia de Valencia...

Dada en Alcoy a 2 de Abril de 1908.—Benito Aragonés. JG—1397

ALHUCEMAS

D. Justo Cumplido Montero, Comandante de Infantería y militar de esta plaza y Presidente de la Junta de arbitrios de la misma.

Por el presente se cita, llama y emplaza para que inmediatamente comparezca en esta localidad, con el fin de ser presentado ante la Comisión mixta de Reclutamiento de la provincia...

Al propio tiempo ruego a las Autoridades civiles y militares se sirvan indagar el paradero de dicho prófugo y caso de ser habido procedan a su captura y detención a disposición de mi autoridad.

Alhucemas 13 de Marzo de 1908.—Justo Cumplido. JG—1398

BARCELONA

D. Federico García Balmori, primer Teniente del regimiento Dragones de Montesa, 10º de Caballería, Juez instructor del expediente seguido contra el recluta de la Caja de Barbastro...

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al mencionado recluta Antonio Pueyo Casadas, natural de Velilla de Cinca, provincia de Huesca...

oficial en Barcelona, cuartel de los Docks, de esta capital, a responder a los cargos que le resultan en el expediente que instruyo por falta de concentración...

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero a todas las Autoridades, tanto civiles como militares...

Dada en Barcelona a 23 de Marzo de 1908.—Federico García. JG—1327

MADRID

D. José de la Cerda y López Mollinedo, segundo Teniente del regimiento de Infantería de Vad Ras, núm. 50, Juez instructor del expediente que se instruye al recluta Jacinto Prieto...

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo a Jacinto Prieto Ballesteros para que en el término de treinta días, a contar desde la publicación de ésta en la GACETA DE MADRID...

Y a su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero a todas las Autoridades civiles y militares para la busca y captura del expresado individuo.

Madrid 7 de Mayo de 1908.—José de la Cerda. JG—2390

ZARAGOZA

D. Octavio López del Castillo, Capitán de la Caja de recluta de Zaragoza, núm. 75, Juez instructor nombrado para instruir expediente por falta a concentración al recluta Apolinar Porta Giliné.

Habiéndose ausentado de Zaragoza el recluta del reemplazo de 1907 Apolinar Porta Giliné, natural de Castro Urdiales, provincia de Santander...

Usando de la jurisdicción que me concede el Código de justicia militar, por el presente edicto llamo, cito y emplazo a dicho Apolinar Porta Giliné para que en el tiempo de treinta días...

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero a todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial...

Y para que la presente requisitoria tenga la debida publicidad, insértese en la GACETA DE MADRID.

Zaragoza 23 de Marzo de 1908.—El Capitán, Juez instructor, Octavio L. del Castillo.—Por su mandato, el cabo Secretario, Luis Bazán. JG—1321

D. Inigo Lasala Gaspar, primer Teniente, segundo Ayudante del regimiento Lanceros del Rey, Juez instructor del expediente seguido contra el soldado Antonio Muñoz Molina...

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al mencionado Antonio Muñoz Molina, natural de Córdoba, provincia de ídem...

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero a todas las Autoridades, tanto civiles como militares y a los agentes de la policía judicial...

Dada en Zaragoza a 23 de Marzo de 1908.—Inigo Lasala. JG—1324

D. Santiago Ruiz Plasencia, Capitán de la Caja de recluta de Zaragoza, núm. 75, y Juez instructor de causas militares.

Habiéndose ausentado de esta plaza el recluta del reemplazo de 1907 Martín Manrique Pirla, hijo de Mariano y de Enriqueta...

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero a todas las Autoridades, tanto civiles como militares y a los agentes de la policía judicial...

Dada en Zaragoza a 24 de Marzo de 1908.—El Capitán, Juez instructor, Santiago Ruiz.—Por su mandato, el sargento Secretario, José Guerra. JG—1322

Jurisdicción de Marina.

VILLAGARCÍA

D. José de Monterola y Alvarez, Teniente de navío de la Armada, Juez instructor de la Comandancia de Marina de Villagarcía.

Por la presente cito, llamo y emplazo para que en el término de noventa días, contados desde la publicación del presente en la GACETA DE MADRID...

Villagarcía 20 de Abril de 1908.—El Juez instructor, José de Monterola. JM—327

ANUNCIOS OFICIALES

Banco de España.

Habiéndose extraviado el resguardo del depósito transmisible, núm. 634.149, expedido por este establecimiento en 24 de Abril de 1908...

Madrid 10 de Junio de 1908.—El Vicesecretario, Francisco Belda. X—916

Banco de España.

Habiéndose extraviado el resguardo de depósito transmisible, núm. 612.287, expedido por este establecimiento en 5 de Marzo de 1907...

Madrid 10 de Junio de 1908.—El Vicesecretario, Francisco Belda. X—919

Sociedad Española de Construcciones metálicas.

Amortización de Obligaciones.

En el anuncio publicado por la GACETA DE MADRID el día 4 del corriente se dice que la emisión de obligaciones hipotecarias de esta Sociedad que se ha acordado recoger es del 28 de Mayo de 1904.

Bilbao 6 de Junio de 1908.—El Director Gerente, José de Orueña. X—917

Compañía de los Caminos de Hierro del Sur de España.

Situación en 31 de Agosto de 1907.

Table with columns: ACTIVO, Pasivas, Pesetas. Rows include Cajas, Banqueros y Cartera, Fianza, línea de Granada, Fondos a realizar, etc.

Table with columns: PASIVO, Pesetas. Rows include Capital social, Obligaciones serie Linares-Almería, Ídem serie Granada, etc.

Madrid 1.º de Septiembre de 1907.—El Jefe de los Servicios centrales, Esteban Angrosola.—V.º B.º—El Vicepresidente, G. Alix. X—914

Compañía de los Caminos de Hierro del Sur de España.

El Consejo de Administración de la Compañía de los Caminos de Hierro del Sur de España convoca a los

Sres. Accionistas á junta general ordinaria para el martes 30 de Junio, á las once horas de la mañana, en el domicilio social, calle de la Lealtad, núm. 11, Madrid.

Los Sres. Accionistas que deseen asistir ó hacerse representar en esta junta deberán depositar sus títulos en Madrid en el domicilio social, ó en París, 10 rue de la Paix, antes del 23 del actual mes.

Madrid 11 de Junio de 1908.—El Vicepresidente, Antonio García Alix. X-920

La Suiza.

COMPANIA ANONIMA DE SEGUROS GENERALES EN ZURICH

Resultado de las operaciones en España en el ejercicio de 1907.

Table with columns for Entradas (Antecedente de la reserva del ejercicio 1906, Primas netas en 1907, Gastos de pólizas) and Salidas (Primas de reaseguros, Averías y pérdidas pagadas, Comisión de las Agencias, Gastos de las Agencias, Parte para gastos generales de la Dirección). Total result: 7.997 21.

OBSERVATORIO DE MADRID

Observaciones meteorológicas del día 11 de Junio de 1908.

Meteorological observation table for June 11, 1908. Columns include Hora, Altura del barómetro, Termómetro (Seco, Humedecido), Presión, Humedad, Dirección y clase del viento, Estado del cielo. Includes summary statistics for temperature, wind, and barometric pressure.

INSTITUTO CENTRAL METEOROLÓGICO

Observaciones meteorológicas de España y del Extranjero.—Jueves 11 de Junio de 1908.

Large meteorological table for Spain and foreign countries. Columns include Estaciones, Temperatura, Humedad, Viento, Estado del cielo, Estado del mar, and En las 24 horas. Lists data for numerous cities like Madrid, Barcelona, Valencia, etc.

Las temperaturas máximas son de la víspera.

Cotización oficial del día 11 de Junio de 1908, comparada con la del día anterior.

Table of public bonds (BONDOS PÚBLICOS) with columns for bond type (e.g., 5% perpetual), price on Day 10, and price on Day 11.

Table of bank and insurance rates. Includes sections for 'Bancos y Seguros' (Bank and Insurance rates) and 'Resumen general de precios máximos pagados' (General summary of maximum paid prices).

PARTE NO OFICIAL

Advertisement for 'SANTOS DEL DIA' (San Juan de Sahagún, confesor, y San Basildes, mártir) and 'ESPECTACULOS' (Theatrical performances at Zarzuela, Apollo, and Parish).